

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2020

DENUNCIANTE: HÉCTOR ADRIÁN
MENCHACA MEDRANO

DENUNCIADO: ULISES MEJÍA HARO

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER
BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/CCE/003/2020, promovido por Héctor Adrián Menchaca Medrano, Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de Ulises Mejía Haro, Presidente Municipal de Zacatecas, a quien se le atribuyen actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en manifestaciones difundidas a través de un medio de información de circulación estatal; al no tener por acreditada la conducta denunciada.

GLOSARIO

Actor/denunciante/quejoso Héctor Adrián Menchaca
Medrano

Consejo General: Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de
Zacatecas

Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Denunciado:	Presidente Municipal de la Capital del Estado de Zacatecas, Ulises Mejía Haro
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local 2020-2021

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte,¹ inició formalmente el proceso electoral local para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas señaladas son del año dos mil veinte salvo manifestación en contrario.

1.2. Sustanciación del procedimiento

1.2.1. Denuncia. El doce de octubre, se recibió en la *Coordinación*, escrito de denuncia signada por el *quejoso*, en su calidad de Consejero Representante del Poder Legislativo ante el Consejo General, por hechos atribuibles al *denunciado*.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. En la misma fecha, el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó radicar, y realizar la investigación preliminar, reservándose la admisión y emplazamiento.

1.2.3. Admisión y emplazamiento. El catorce de octubre, la *Coordinación*, dictó proveído mediante el cual admitió a trámite la denuncia presentada, formando así el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de clave PES/IEEZ/CCE/003/2020, emplazando en la misma fecha a las partes a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de octubre siguiente, día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.5. Remisión del expediente. El veintiuno de octubre siguiente, mediante oficio IEEZ-02-CCE/083/2020, se remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el expediente de la queja referida.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1 Recepción y turno a ponencia. Por auto de fecha dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-002/2020, que fue el que legalmente le correspondió y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.3.2. Radicación y Debida integración en la misma fecha, el Magistrado instructor radicó el procedimiento declarando debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al *denunciado*, mediante supuestas manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, a través de un medio de comunicación de circulación estatal, ello conforme a lo establecido en el artículo 417, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

4

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la comparecencia escrita del *denunciado*, expresa que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 418, numeral 1, fracción II y III, de la *Ley Electoral*, toda vez que el *denunciante* no manifiesta circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que en su concepto debió ser desechada.

Por su parte, el representante legal del *denunciado*, licenciado Gerardo Espinoza Solís, quien de manera presencial compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestó que en ampliación al escrito de contestación, sostiene que no se constituye violación en materia de propaganda político electoral además de que la queja resulta evidentemente frívola, según lo establecido en el artículo 418, numeral 3, fracciones II y IV de la citada *Ley Electoral*, por lo que en su concepto la denuncia debe ser desechada.

No obstante, este Tribunal estima que no asiste la razón a la parte denunciada, pues en primer término, del escrito de queja se advierte la

narración de los hechos, en la que refiere las circunstancias de modo tiempo y lugar, al señalar los vínculos electrónicos en los que el *denunciante* basa la queja y los preceptos legales que considera son vulnerados.

En segundo, de la lectura del escrito de denuncia se aprecia que no se actualiza la frivolidad referida, toda vez que el denunciante señaló los hechos que en su concepto, constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar se derivan de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, realizadas a través de un medio de comunicación de circulación estatal, lo que considera transgrede lo establecido en la *Ley Electoral*.

Por lo anterior y con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de queja que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe ser analizado por este órgano jurisdiccional.

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del *denunciado*, objeta la representación y personalidad de quien presenta la queja, toda vez que en su concepto, al hacerlo en su carácter de Diputado tal representación no la tiene investida para presentar denuncias de carácter electoral.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, pues por regla general cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador lo anterior obedece, a que este procedimiento es de orden público.²

Además, el *denunciante* al encontrarse registrado ante el *Consejo General* con el carácter de representante del Poder Legislativo, su personalidad se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad administrativa, lo que lo faculta para la interposición de quejas por posibles violaciones a la normativa electoral, según lo establecido por el artículo 12 del *Reglamento de Quejas*.

4. ESTUDIO DE FONDO

² Véase la Jurisprudencia 36/2010 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”.

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos origen de la denuncia. El *denunciante* manifiesta que el servidor público denunciado realizó actos públicos con el indubitable propósito de promocionarse para la postulación de un cargo de elección popular, hechos que en su concepto constituyen actos anticipados de precampaña y campaña al ser evidentes manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Manifestaciones alojadas en dos vínculos de internet, mismas que fueron difundidas a través de un medio de comunicación de circulación estatal en el sitio digital “La Jornada”, las que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto afectan a su parecer la equidad en la contienda.

Refiere que los mensajes denunciados trascienden a la ciudadanía en general, ya que fueron difundidos en el sitio web del periódico de circulación estatal “La Jornada Zacatecas”, medio de comunicación que afirma tener una cobertura de 147,524 personas, a quienes se acredita siguen las publicaciones de las paginas denunciadas.

6

4.1.2. Contestación de los hechos. El denunciado al dar contestación a los hechos que se le imputan, niega haber realizado algún acto público con el indubitable propósito de promocionarse para la postulación de un cargo de elección popular, así como haber realizado expresiones de las contempladas en el artículo 266 de la *Ley Electoral*, pues afirma que el artículo referido es relativo al cómputo de la elección de Ayuntamientos por lo que en su concepto no actualiza hipótesis que amerite sanción alguna.

Manifiesta que la legislación local prohíbe a los ciudadanos, llamar expresamente a votar a favor o en contra de una precandidatura, lo cual sostiene no se advierte al no existir un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna opción política.

Sostiene que las manifestaciones resaltadas en el medio informativo son realizadas dentro del derecho de la libertad de expresión en una entrevista, en la que comunica el legítimo desarrollo a su proyecto de

vida en un futuro indeterminado, por lo que las mismas no tienen finalidad de hacer llamado al voto o influir en la ciudadanía de manera anticipada, sino que fueron en respuesta a los cuestionamientos realizados, dadas dentro de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión.

4.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan en contra del *denunciado* y en su caso si constituyen la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

4.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *quejoso* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *denunciado*.
- d) En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

4.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y

valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es menester precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.⁴

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁵

Igualmente, se tiene presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 408 de la *Ley Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁵ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4.5. Marco Normativo

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, es necesario establecer el marco normativo correspondiente.

La *Constitución Federal*, señala en su artículo 116, fracción IV, inciso j) que de conformidad con las bases en ella establecidas y las leyes generales en la materia, se garantizará que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así mismo, en su artículo 6, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por otro lado, el artículo 7, párrafo primero constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En el mismo sentido, la *Constitución Local*, en su artículo 43 en sus párrafos sexto y octavo, que la ley establecerá los plazos y las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en el artículo 5, párrafo primero, fracción III, incisos c), que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, los artículos 5, párrafo primero, fracción III, inciso e) y 156, de la ley en cuestión, definen como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 155, menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia, el artículo 158, numeral 2, del ordenamiento legal invocado dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 392, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo 402, párrafo primero, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

Resulta necesario precisar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito fundamental, el garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, evitando que uno de ellos se encuentre en ventaja con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral sea de un partido político, del aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, de lo anterior se concluye que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y legal, incluido el derecho humano de libertad de expresión.

En este contexto, para que éste Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles de configurar los actos anticipados de precampaña y campaña, resulta necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:⁶

Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes o precandidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o en su caso a favor de un partido político.

Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurran los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

4.6. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevó a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

⁶ Véase recurso de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como el SUP-RAP-191/2010, y el Juicio de revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010

4.6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante

- **Técnica**, consistente en la liga electrónica <https://ljz.mx/2020/10/07/ser-gobernador-el-algo-que-definitivamente-quiero-lograr-ulises-mejia-haro/> , en la cual se advierten los hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña.
- **Técnica**, consistente en la liga electrónica <https://isssuu.com/lajornadazacatecas.com.mx/docs/local-07102020?platform=hootsuite> en la cual se advierten los hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña.
- **Técnicas**, consistentes en las siguientes tres capturas de pantallas correspondientes a las ligas electrónicas antes referidas:



12

4.6.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado

- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que favorezca a los denunciados.

4.6.3. Pruebas recabadas por la *Coordinación*

- **Documental pública**, consistente en copias certificadas respecto a la acreditación del Diputado Hector Adrián Menchaca Medrano, como Consejero representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del *IEEZ* (séis fojas útiles por un solo lado).
- **Documental pública**, consistente en el Acta de Certificación de contenido de ligas electrónicas de doce de octubre, referidas en el escrito de queja por el denunciante.

4.7. Caso Concreto

En primer término, debemos determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados, según la metodología establecida anteriormente.

4.7.1 Hechos reconocidos por el denunciado

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba.⁷

Ello es así, ya que el *denunciado* al contestar la denuncia, acepta haber realizado las manifestaciones en una entrevista, dentro de su derecho de libertad de expresión, dando respuesta a cuestionamientos expresos dentro de su derecho al libre desarrollo a la personalidad y libertad de expresión.

4.7.2. Hechos acreditados

De las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante* dentro del escrito de queja se tiene lo siguiente:



- En la primera imagen se observa una página que en su parte superior izquierda contiene un circulo en forma de sol seguido del encabezado con letras negras **"La Jornada Zacatecas"**, por debajo una viñeta con la leyenda **"La experiencia, sumada a la experiencia, genera eficiencia"**, debajo de la cual se encuentran unas letras en color negro que forman la frase **"Confirma Ulises Mejía estar presente en la carrera a la gubernatura"** enseguida, cuatro viñetas, la primera dice **"El alcalde capitalino estuvo el programa de radio Sound Político"** en la segunda viñeta la

⁷ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

frase **"ve como una fortaleza que es joven, como respuesta a los que opinan lo contrario"** en la tercera **"Explica que durante la pandemia se ha buscado garantizar el suministro de agua"** y en la cuarta viñeta la frase **"Mediante la Ruta Blanca se garantiza la seguridad del personal médico"**.

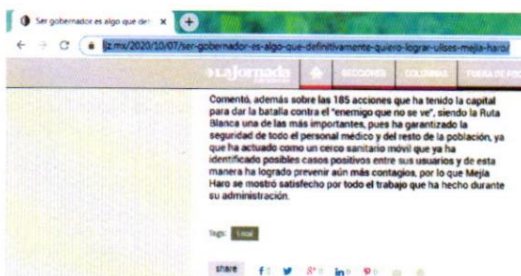
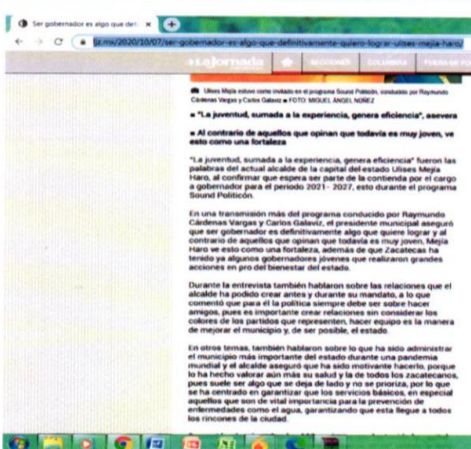
- De la segunda imagen, se aprecia que de acuerdo a sus características pertenece a una captura de pantalla, en la que en su parte superior se observa una cintilla de color negro que contiene **"07 octubre, 2020", "Opinión", "Quiz", "Eventos", "Publicidad/Ventas", "Sondeo" y "Contacto"**, debajo y en color negro se observa un círculo en forma de sol y en seguida letras en color negro que dicen **"La Jornada Zacatecas"**, debajo en color negro la frase **"Ser gobernador es algo que definitivamente quiero lograr: Ulises Mejía Haro"**.
- La tercera imagen corresponde a una captura de pantalla de la red social Facebook, en la que se aprecia que se trata del perfil de **"La Jornada Zacatecas"**, imagen que en su parte inferior derecha contiene un círculo en color rojo dentro del cual se aprecian las frases **" Invita a tus amigos a indicar que les gusta esta página", "A 147,560 personas les gusta esto", "147,524 personas siguen esto" y "Martina Rodríguez y 97 amigos más indicaron que les gusta esto o registraron una visita"**.

14

Las pruebas técnicas aportadas por el *quejoso* tienen valor de indicio por sí solas al tratarse de capturas de pantalla aportadas como gráficos en el escrito de queja, mismas que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente su contenido dada su naturaleza.⁸

Así mismo, de las documentales públicas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene el siguiente cúmulo probatorio:

⁸ Véase Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.



15

Del link de internet <https://ljz.mx/2020/10/07/ser-gobernador-el-algo-que-definitivamente-quiero-lograr-ulises-mejia-haro/> ofrecido por el quejoso, la autoridad sustanciadora certificó el siguiente contenido, mismo que se transcribe a continuación:

Siendo las diecisiete (17) horas con cero (00) minutos del día doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), se accedió a la liga electrónica: <https://ljz.mx/2020/10/07/ser-gobernador-el-algo-que-definitivamente-quiero-lograr-ulises-mejia-haro/>, e inmediatamente se lee "12 octubre, 2020" en la parte superior izquierda de la pantalla en letras de color blanco sobre una franja de color negro. Más abajo se lee el encabezado siguiente: **"Ser gobernador es algo que definitivamente quiero lograr: Ulises Mejía Haro"**, y más abajo se lee **"Posted by ALEJANDRA FÉLIX | Date: octubre 07, 2020 | in: Portada, Principales"**. Debajo de lo anterior se observa una fotografía con tres personas del sexo masculino sentadas a una mesa de color amarillo con cuatro micrófonos alrededor de la misma, se encuentran en lo que parece ser un estudio de grabación en forma de círculo con paredes de color azul y cuatro relojes de forma circular en el fondo de la misma. Las personas están acomodadas de

izquierda a derecha; la primera se encuentra de perfil derecho y viste una camisa de color negro con un chaleco de color rojo y un cubre bocas de color blanco; la segunda que se observa hasta el fondo y de frente viste una chamarra de color negro; y la tercera quien se encuentra de perfil izquierdo viste una camisa de color blanco con un chaleco de color negro y un pantalón de mezclilla de color azul. Al pie de dicha fotografía se lee: *"Ulises Mejía estuvo como invitado en el programa Sound Político, conducido por Raymundo Cárdenas Vargas y Carlos Galaviz. FOTO: MIGUEL ANGEL NÚÑEZ"* y más abajo *"la juventud, sumada a la experiencia, genera eficiencia', asevera"* y *"Al contrario de aquellos que opinan que todavía es muy joven, ve esto como una fortaleza"*. Debajo de lo anterior el texto siguiente:-----
"La juventud, sumada a la experiencia, genera eficiencia' fueron las palabras del actual alcalde de la capital del estado Ulises Mejía Haro, al confirmar que espera ser parte de la contienda por el cargo a gobernador para el periodo 2021- 2027, esto durante el programa Sound Político.-- En una transmisión más del programa conducido por Raymundo Cárdenas Vargas y Carlos Galaviz, el presidente municipal aseguró que ser gobernador es definitivamente algo que quiere lograr y al contrario de aquellos que opinan que todavía es muy joven, Mejía Haro ve esto como una fortaleza, además de que Zacatecas ha tenido ya algunos gobernadores jóvenes que realizaron grandes acciones en pro del bienestar del estado.-----
Durante la entrevista también hablaron sobre las relaciones que el alcalde ha podido crear antes y durante su mandato, a lo que comentó que para él la política siempre debe ser sobre hacer amigos, pues es importante crear relaciones sin considerar los colores de los partidos que representen, hacer equipo es la manera de mejorar el municipio y, de ser posible, el estado.-----
En otros temas, también hablaron sobre lo que ha sido administrar el municipio más importante del estado durante una pandemia mundial y el alcalde aseguró que ha sido motivante hacerlo, porque lo ha hecho valorar aún más su salud y la de todos los zacatecanos, pues suele ser algo que se deja de lado y no se prioriza, por lo que se ha centrado en garantizar que los servicios básicos, en especial aquellos que son de vital importancia para la prevención de enfermedades como el agua, garantizando que esta llegue a todos los rincones de la ciudad.-----
Comentó, además sobre las 185 acciones que ha tenido la capital para dar la batalla contra el "enemigo que no se ve", siendo la Ruta Blanca una de las más importantes, pues ha garantizado la seguridad de todo el personal médico y del resto de la población, ya que ha actuado como un cerco sanitario móvil que ya ha identificado posibles casos positivos entre sus usuarios y de esta manera ha logrado prevenir aún más contagios, por lo que Mejía Haro se mostró satisfecho por todo el trabajo que ha hecho durante su administración.



17

Del link de internet <https://issuu.com/lajornadazacatecas.com.mx/docs/local-07102020?platform=hootsuite> ofrecido por el quejoso, la autoridad sustanciadora certifico el siguiente contenido:

Siendo las diecisiete (17) horas con treinta y ocho (38) minutos del día doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), se accedió a la liga electrónica: <https://issuu.com/lajornadazacatecas.com.mx/docs/local-07102020?platform=hootsuite>, inmediatamente se lee 'ISSUU' en la parte superior izquierda de la pantalla, y más abajo se observa un recuadro de color negro y al centro del mismo una página con la siguiente leyenda al centro "La Jornada Zacatecas". Debajo de lo anterior se lee entre comillas "La experiencia, sumada a la experiencia, genera eficiencia", y

enseguida el encabezado siguiente: "Confirma Ulises Mejía estar presente en la carrera a gubernatura", en la parte inferior del citado recuadro se lee: "'1/16", y al pie del mismo el siguiente conjunto de palabras: "La Jornada Zacatecas Miércoles 7 de octubre de 2020" y "Published on oct 6, 2020". Enseguida procedí a dar clic en el icono de siguiente y en la página identificada con el número 7 se lee: "La experiencia, sumada a la experiencia, genera eficiencia" y abajo el encabezado "Confirma Ulises Mejía estar presente en la carrera a gubernatura" y más abajo **"Al contrario de aquellos que opinan que todavía es muy joven, ve esto como una fortaleza"** y "Alejandra Félix".

Debajo de lo anterior el siguiente texto:-----

"La experiencia, sumada a la experiencia, genera eficiencia" fueron las palabras del actual alcalde de la capital del estado Ulises Mejía Haro, al confirmar que espera ser parte de la contienda por el cargo a gobernador para el periodo 2021- 2027, esto durante el programa Sound Político. -- En una transmisión más del programa conducido por Raymundo Cárdenas Vargas y Carlos Galaviz, el presidente municipal aseguró que ser gobernador es definitivamente algo que quiere lograr y al contrario de aquellos que opinan que todavía es muy joven, Mejía Haro ve esto como una foftaleza, además de que Zacatecas ha tenido ya algunos gobernadores jóvenes que realizaron grandes acciones en pro del bienestar del estado.-----

Durante la entrevista también hablaron sobre las relaciones que el alcalde ha podido crear antes y durante su mandato, a lo que comentó que para él la política siempre debe ser sobre hacer amigos, pues es importante crear relaciones sin considerar los colores de los partidos que representen, hacer equipo es la manera de mejorar el municipio y, de ser posible, el estado.-----

En otros temas, también hablaron sobre lo que ha sido administrar el municipio más importante del estado durante una pandemia mundial y el alcalde aseguró que ha sido motivante hacerlo, porque lo ha hecho valorar aún más su salud y la de todos los zacatecanos, pues suele ser algo que se deja de lado y no se prioriza, por lo que se ha centrado en garantizar que los servicios básicos, en especial aquellos que son de vital importancia para la prevención de enfermedades como el agua, garantizando que esta llegue a todos los rincones de la ciudad.-----

Comentó, además sobre las 185 acciones que ha tenido la capital para dar la batalla contra el "enemigo que no se ve", siendo la Ruta Blanca una de las más importantes, pues ha garantizado la seguridad de todo el personal médico y del resto de ta población, ya que ha actuado como un cerco sanitario móvil que ya ha identificado posibles casos positivos entre sus usuarios y de esta manera ha logrado prevenir aún más contagios, por lo que Mejía Haro se mostró satisfecho por todo el trabajo que ha hecho durante su administración".

Sobre el texto anterior se encuentra intercalada una fotografía en colores blanco y negro con tres personas del sexo masculino sentadas a una mesa con cuatro micrófonos alrededor de la misma, se encuentran en lo que parece ser un estudio de grabación en forma de círculo con paredes de color negro con líneas de color gris alrededor y cuatro relojes de forma circular en el fondo de la misma. Las personas están acomodadas de izquierda a derecha; la primera se encuentra de perfil derecho y viste una camisa de color negro con un chaleco de color gris y un cubre bocas de color blanco; la segunda se encuentra al fondo y de frente vistiendo una chamarra de color negro; y la tercera quien se encuentra de perfil izquierdo viste una camisa de color blanco con un saco de color negro y un pantalón de mezclilla de color gris. Al pie de dicha fotografía se lee: *"Ulises Mejía estuvo como*

invitado en el programa Sound Político, conducido por Raymundo Cárdenas Vargas y Carlos Galaviz FOTO: MIGUEL ANGEL NUÑEZ”

De las certificaciones a las dos ligas electrónicas citadas este órgano jurisdiccional advierte que en ambas se aloja el mismo contenido; de dichas documentales públicas se tiene la existencia de la publicación de la nota periodística de fecha siete de octubre, en el programa Sound Político conducido por Raymundo Cárdenas Vargas y Carlos Galaviz, en la que se advierte la narración de la entrevista realizada al *denunciado*.

Caudal probatorio aportado por el denunciante y la autoridad sustanciadora, mismo al que se le dará el valor de conformidad a lo establecido por los artículos 408 y 409 de la *Ley Electoral*.

Las documentales públicas consistentes en las dos certificaciones transcritas, aportadas por la autoridad sustanciadora tienen valor probatorio pleno, sólo respecto a su contenido, al haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

19

Ahora bien, al haberse reconocido por el *denunciado* la realización de esa entrevista como ya se estableció en el punto anterior, así como al haberse advertido por este órgano jurisdiccional que dos de las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante*, son fragmentos de las imágenes recabadas por la sustanciadora al realizar la certificación del contenido de los dos vínculos electrónicos denunciados, se tiene que valoradas en su conjunto dan a esta autoridad certeza del contenido en ellos alojado. Máxime que el denunciado acepta haber realizado las manifestaciones en una entrevista dentro de su derecho de libertad de expresión, dando respuesta a cuestionamientos expresos dentro de su derecho al libre desarrollo a la personalidad.

4.8.1 Los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso que nos ocupa, como se ha relatado, el *quejoso*, presentó denuncia por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en contra del *denunciado*, con motivo de diversas expresiones realizadas en un medio de comunicación difundidas

a través de dos ligas electrónicas, pertenecientes al medio de comunicación “La Jornada”, manifestaciones que en su concepto constituyen vulneración a la *Ley Electoral*.

Cabe precisar, que ha sido criterio de la Sala Superior, que para que se actualicen los actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.⁹

Entonces, en el caso que nos ocupa, al tratarse de hechos denunciados previos al inicio de las precampañas y campañas electorales, y siendo éstas relacionadas a un cargo específico de elección popular, es evidente que se pudiera estar frente a posibles hechos constitutivos de actos anticipados de campaña y no de actos anticipados de precampaña electoral, pues de las manifestaciones realizadas por el *denunciado*, se advierte su aspiración a la candidatura a gobernador del estado en el actual proceso electoral.

Por lo anterior, se analizarán si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y no de precampaña, ya que éstos consisten en expresiones que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, aún y cuando se acredita la existencia de las manifestaciones motivo de la denuncia y su difusión a través del sitio web cuyo contenido fue certificado, esta Autoridad Jurisdiccional deberá avocarse a determinar si su contenido constituye la infracción de actos anticipados de campaña.

Por tanto, se procederá al análisis de las manifestaciones hechas por el denunciado en el cual alberga las manifestaciones denunciadas, a la luz de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, necesarios para la actualización de la conducta reprochada.

⁹ Criterio sostenido en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-182/2016 y acumulados.

En cuanto al **elemento personal**, este Tribunal estima que el presente elemento, queda debidamente acreditado por lo siguiente:

El presente elemento tiene que ver con la calidad del sujeto, entre los que se encuentran los aspirantes, precandidatos y candidatos, en el caso que nos ocupa, el propio denunciado manifiesta su aceptación de haber realizado diversas expresiones relativas a su aspiración a ser gobernador, mismas que se encuentran alojadas en los vínculos electrónicos motivo de la denuncia y cuyo contenido fue certificado.

Por su parte, el **elemento temporal**, se considera acreditado, en razón de que de las pruebas allegadas por la *Coordinación*, consistente en las certificaciones de las ligas electrónicas, las manifestaciones realizadas por el denunciado se llevaron a cabo el siete de octubre y fueron certificadas por la instructora el doce siguiente.

Por tanto, si el inicio del proceso electoral 2020-2021 fué el siete de septiembre y las precampañas electorales comienzan el veintitres de diciembre para concluir el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, es notorio que las manifestaciones se realizaron en el marco del proceso electoral del estado y previo al inicio de la precampaña y campaña electoral mismas que comienzan el cuatro de abril y terminan tres días antes de la jornada electoral.

No obstante, que se acreditaron los dos elementos anteriores, el **subjetivo** no se acredita ya que bajo la perspectiva del contexto en que se realizaron las manifestaciones, del contenido no se advierte que se trate de propaganda electoral que pueda actualizar los extremos de la infracción de actos anticipados de campaña.

Ello, atendiendo a que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**” , estableció, que para que el elemento en estudio pueda actualizarse, deberá partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando

como frases “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al efecto, este órgano jurisdiccional, al realizar el **análisis del contenido de las certificaciones aportadas por la autoridad sustanciadora**, advierte que dentro de la entrevista difundida se llevaron a cabo diversas manifestaciones atribuidas al *denunciado* tales como:

- Ser gobernador es algo que definitivamente quiero lograr.
- La juventud, sumada a la experiencia, genera eficiencia.
- Confirma que espera ser parte de la contienda por el cargo a gobernador para el periodo 2021- 2027.
- Señala que contrario de aquellos que opinan que todavía es muy joven, ve esto como una fortaleza.
- Sostiene que la política siempre debe ser sobre hacer amigos, pues es importante crear relaciones sin considerar los colores de los partidos que representen, hacer equipo es la manera de mejorar el municipio y, de ser posible, el estado.
- Asegura que administrar el municipio más importante del estado durante una pandemia mundial ha sido motivante porque lo ha hecho valorar aún más su salud y la de todos los zacatecanos. pues suele ser algo que se deja de lado y no se prioriza, por lo que se ha centrado en garantizar que los servicios básicos, en especial aquellos que son de vital importancia para la prevención de enfermedades como el agua, garantizando que esta llegue a todos los rincones de la ciudad.
- Señala que dar la batalla contra el "enemigo que no se ve", siendo la Ruta Blanca una de las más importantes, pues ha garantizado la seguridad de todo el personal médico y del resto de la población, ya que ha actuado como un cerco sanitario móvil que ya ha identificado posibles casos positivos entre sus usuarios y de esta manera ha logrado prevenir aún más contagios.

De las primeras cuatro manifestaciones, se advierte una intención meramente aspiracional, pues de la literalidad del texto analizado el

mismo denota un sentido original de las palabras expresadas, pero de modo alguno, se advierten manifestaciones que impliquen un llamado expreso e inequívoco al voto, sino que se encuentra dentro de la libertad de expresión.

Lo anterior, pues de la manifestación relativa a ser gobernador y que su juventud sumada a la experiencia, genera eficiencia; que espera ser parte de la contienda para el cargo a gobernador para el periodo 2020-2027; que su juventud sea una fortaleza, en conjunto no se advierten manifestaciones que impliquen un llamado expreso e inequívoco al voto, sino que se encuentra dentro de la libertad de expresión del denunciado.

De la quinta manifestación, que refiere que la política siempre debe ser sobre hacer amigos, que es importante crear relaciones sin considerar los colores de los partidos que representen, así como que hacer equipo es la manera de mejorar el municipio y el estado; esta autoridad tampoco advierte que de forma expresa e inequívoca se hagan llamamientos expresos al voto, pues solo refiere la forma que en su concepto debe de hacerse política.

Esto es así, ya que de dichas manifestaciones hechas por el denunciante no se pone en riesgo la equidad en la contienda, pues las expresiones utilizadas por quien en este momento ostenta la Presidencia Municipal de Zacatecas, anunció su intención de ser candidato a Gobernador en el presente proceso electoral, pues las mismas se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión, además de estar protegidas por el derecho a la información de la ciudadanía.

Por otro lado, del resto de las expresiones vertidas por el denunciado, no es posible inferir la exposición de una plataforma electoral pues se habla de actos llevados a cabo en el marco de la actual contingencia sin que ello implique la promoción de candidatura alguna.

En este sentido, de las expresiones reseñadas no se deducen ni aun de manera presuntiva elementos que de forma explícita, inequívoca o unívoca, llamen al electorado a votar a favor o en contra de una opción política y no se hace un llamado ni objetivo ni subjetivo al voto.

Como se aprecia, las manifestaciones alojadas en dichas notas, no hacen patente un llamamiento al voto a favor de su persona o partido político, tampoco existen expresiones que de forma objetiva, abierta y sin

ambigüedad denoten tal propósito, por lo que no infringe la norma electoral.

Bajo esa perspectiva, el contenido de la entrevista se encuentra dentro de los parámetros constitucionales de la libertad de expresión y derecho a la información, ello es así, pues se debe tener en cuenta que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Ya que que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información¹⁰ plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información, ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión.¹¹

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

24

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

Por ello, se ha destacado que tal proceder debe estimarse lícito, al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los

¹⁰ Artículo 6 de la *Constitución Federal*.

¹¹ Artículo 7° de la *Constitución Federal*.

elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹²

Finalmente, de lo anterior se concluye que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y legal, incluido el auténtico ejercicio periodístico, inherente al derecho humano de libertad de expresión.

En conclusión, de las manifestaciones vertidas por el *denunciado*, no se citan expresiones o mensajes que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o se posiciona con el fin de obtener una candidatura.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida a Ulises Mejía Haro consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ